Expediente: **24/23**
Carátula: **SORIA GERARDO LUIS C/ DEALBERA ALBERTO SEGUNDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **24/10/2024 - 05:01**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DEALBERA, ALBERTO SEGUNDO-DEMANDADO
27170525243 - DEALBERA, HUGO ALBERTO-DEMANDADO
27170525243 - DEALBERA, NORMA BEATRIZ-DEMANDADO
27170525243 - FARACH, LILIANA-POR DERECHO PROPIO
23347652059 - SORIA, GERARDO LUIS-ACTOR
27170525243 - DEALBERA, JULIO DANIEL DOMINGO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 24/23

H20920578895

H20920578895

JUICIO: SORIA GERARDO LUIS C/ DEALBERA ALBERTO SEGUNDO S/ COBRO DE PESOS EXPTE N° 24/23.

Concepción, fecha dispuesta al pie de la presente sentencia.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver recurso de aclaratoria de la sentencia de fecha 02/08/2024, y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 02/08/2024 la letrada Liliana Beatriz Farach, apoderada de la parte demandada presentó un escrito expresando que de conformidad a lo previsto por el artículo 118 del Código Procesal Laboral, en tiempo y forma deduce recurso de aclaratoria de la sentencia del 01 de agosto de 2024. Indica que en los Considerandos de la Resolución, después de los argumentos vertidos por el sentenciante para no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, al tratar las Costas se expresa: “Las costas se imponen a la parte demandada vencida, por ser ley expresa (Art. 61 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero)”. Sostiene que resulta evidente que existe un error que debe ser corregido mediante el recurso interpuesto por esa parte. Ello en virtud de que la parte demandada no fue vencida en el recurso de revocatoria.

Corrido traslado, el apoderado de la parte actora letrado Joaquín Maturana Contti, en escrito de 20/08/2024 responde manifestando que atento el estado procesal de la presente litis corresponde resolver el planteo de aclaratoria interpuesto por la letrada Farach.

Mediante proveído de fecha 09/10/2024 pasan los presentes autos a despacho para resolver el pedido de aclaratoria realizado por la parte demandada.

El recurso cumple con los recaudos de tiempo y forma prescriptos por el art. 118 del C.P.L. por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

Conforme criterio jurisprudencial unánime el recurso de aclaratoria no podrá modificar criterios y determinaciones sustanciales expresas, sino definir lo que está oscuro, salvar omisiones y errores materiales.

Nuestro Máximo Tribunal de la provincia ha establecido “...La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficit resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, 1988, pág. 200).

Desde esta perspectiva, con relación a la cuestión sobre la que se solicita aclaración, debo destacar que las hipótesis que refiere el art. 119 del C.P.L. le asiste razón a la parte recurrente toda vez que en la sentencia de fecha 01/08/2024, más precisamente, en el párrafo referido a las costas, se consignó erróneamente: “Las costas se imponen a la parte demandada vencida”, cuando en realidad debido al resultado al que se arribó debió decir: “Las costas se imponen a la parte actora vencida”.

Por otra, se exime a las partes de las costas por éste planteo de aclaratoria (arts. 49 CPL y 61 del C.P.C. y C. supletorio).

Por último, corresponde se difiera para su oportunidad la regulación de los honorarios por la actuación en el presente recurso.

Por ello se

RESUELVE

I) HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto en contra de la sentencia del 01/08/2024, y en consecuencia en el párrafo del considerando referido a las costas, donde dice: “Las costas se imponen a la parte demandada vencida”, debe decir: “Las costas se imponen a la parte actora vencida”.

II) CONSIDERAR la aclaratoria descripta en el punto primero de este resuelvo como partes integrantes de la sentencia definitiva de fecha 01/08/2024 y **CONFIRMAR** a ésta última en todo los demás que decide y no fue materia del recurso de aclaratoria.

III) EXIMIR a las partes de las costas por éste planteo de aclaratoria (arts. 49 C.P.L. y 61 del C.P.C. y C.T. supletorio), por lo merituado.

IV) DIFERIR la regulación de los honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

ANTE MÍ:

Actuación firmada en fecha 23/10/2024

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.